

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

FECHA: veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DECADA 10 EN TODO SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA
RADICACION: 2017-00117

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 280-054-0257 del 25 de julio de 2016.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional aduciendo que con la expedición del acto administrativo se vulnera el derecho al debido proceso administrativo aunado a que el acto demandado está incurso en la causal de nulidad de falsa motivación.

Como normas vulneradas señala los artículos 29 de la Constitución Nacional y la Resolución No. 280-054-046 del 6 de febrero de 2014 emitida por el municipio de Tuluá.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada en fecha 4 de diciembre del 2017 presento memorial solicitando no decretar la suspensión de los efectos del acto demandado, como quiera que el mismo se encuentra investido de legalidad, pues en su expedición no se trasgredió ninguna norma y el mismo fue producto del procedimiento administrativo iniciado a solicitud de la sociedad demandante (Fl. 3-26).

Ante la presentación de dicho memorial previo al traslado de la medida cautelar, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente la solicitud de medida cautelar y en tal sentido como descorrido el traslado establecido en el artículo 233 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

3.2.3.- *Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.4.- *El CPACA¹ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código⁴ respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.

(...)

¹ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Artículo 229 del CPACA.

4.4.- Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.⁵

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 280-054-0257 de 25 de julio de 2016, por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de exoneración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de la sociedad demandante y se resolvieron los recursos sobre tal actuación, confirmándose la negativa de exoneración.

Al respecto, la parte actora cita jurisprudencia sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos, la suspensión de los mismos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y de la falsa motivación, sin embargo, no aduce cuales son las razones por las cuales considera vulnerada la normativa aducida como tal con la decisión de la administración, situación que hace imposible el análisis de fondo por parte del Despacho, pues si bien de la lectura del acto demandado se evidencia que la administración negó la solicitud de exoneración del respectivo impuesto, dentro del procedimiento administrativo por no cumplir las condiciones establecidas en la normativa municipal, se respetaron las reglas propias del procedimiento administrativo, pues fueron concedidos los recursos contra la decisión negativa, salvaguardando el debido proceso presuntamente vulnerado.

Por otra parte, la demandante no acredita siquiera sumariamente los perjuicios reclamados.

En consecuencia, el Despacho niega la medida de suspensión provisional de los actos demandados al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

PROYECTÓ: OEG

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de enero de 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez</p>

ORIGINAL FIRMADO

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.